



166

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 11001333501520160031602
Demandante: BRIGITTE VIVIANA CASTRO DÍAZ
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del
derecho
Controversia: Bonificación Judicial

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve la corrección de la sentencia de segunda instancia de fecha 29 de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por la Sección Segunda, Sala Transitoria de esta Corporación, en el proceso promovido por la señora BRIGITTE VIVIANA CASTRO DÍAZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

ANTECEDENTES

La señora BRIGITTE VIVIANA CASTRO DÍAZ, a través de apoderado judicial en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“1. Inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4° de la Constitución Política, las expresiones “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, del artículo primero del Decreto 383 de 2013.

2. Declarar la nulidad de la **Resolución 7150 de 31 de diciembre de 2015, notificada el 5 de febrero de 2016**, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto N° 0383 de 2013 de manera habitual mes a mes.

3. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicito que se ordene a la entidad demandada la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1° de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto N° 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario.

4. Que se ordenen (sic) a la demandada a actualizar los valores mencionados en el numeral anterior a la fecha de pago, tal como lo dispone el artículo 187 del C.P.A.C.A

5. Que la demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

6. Que se condene a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho”

Agotado el debido proceso contencioso administrativo, el 29 de mayo de 2020, este Tribunal profirió sentencia de segunda instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Declarar la excepción de inconstitucionalidad de la palabra “únicamente” contenida en el párrafo final del artículo 1 del Decreto 383 de 2013, e inaplicarla para para los efectos inter partes del proceso promovido por BRIGITTE VIVIANA CASTRO DÍAZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL., a fin de considerar que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que tiene derecho el demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de prescripción trienal de los derechos pedidos por el demandante.

TERCERO: Declarar la nulidad de la Resolución N° 4124 de 7 de junio de 2016, proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la cual se le negó al demandante, el carácter de factor salarial de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1269 del 9 de junio de 2015, para la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales que le hubiesen sido pagadas a partir del 6 de mayo de 2013.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, condenar a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a reconocer, reliquidar y pagar a favor de BRIGITTE VIVIANA CASTRO DÍAZ, los valores por las prestaciones sociales, tales como: prima de navidad, prima semestral, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por derecho le correspondan a él, tomando como factor salarial la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, a partir del día 6 de mayo de 2013, y mientras sea titular del derecho aquí reconocido, descontando lo ya pagado sin la inclusión indicada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.”

Mediante escrito presentado el 11 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante, advirtió que en la sentencia proferida en el numeral tercero, se transcribió de manera equivocada la resolución N° 7150 del 31 de diciembre del 2015 y no la N° 4124 del 7 de junio del 2016.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso, al referirse a la de errores aritméticos y otros en de las providencias establece lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.
(Negrillas del Despacho).

Al analizar el caso concreto, se observa que en efecto en el ordinal tercero de la parte resolutive contiene el advertido error, pues, efectivamente la resolución acusada es la N° 7150 del 31 de diciembre del 2015 y no la N° 4124 de 7 de junio de 2016, por lo que sin lugar a dudas ese lapsus involuntario debe ser corregido como se pidió.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria.

RESUELVE:

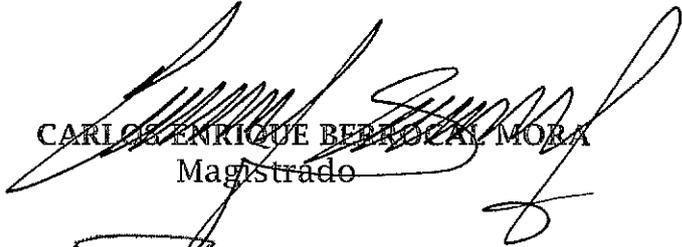
CORREGIR EL ERROR ARITMÉTICO visible en el ordinal TERCERO de la parte resolutive de la sentencia del 29 de mayo de 2020, dictada en el proceso promovido por BRIGITTE VIVIANA CASTRO DÍAZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, y por tanto el mismo quedará así:

TERCERO: Declarar la nulidad de la Resolución N° 7150 de 31 de diciembre de 2015, proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la cual se le negó a la demandante, el carácter de factor salarial de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1269 del 9 de junio de 2015, para la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales que le hubiesen sido pagadas a partir del 6 de mayo de 2013.

Notifíquese y cúmplase.

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 26 de marzo de 2021.


LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado


~~JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO~~
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°: 25000234200020180611-00
Demandante: Julio Nelson Huertas Segura.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial y Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de este medio de control en virtud de lo ordenado en el N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Conjuces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Julio Nelson Huertas Segura, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.**

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA de CONCILIACIÓN, como el fallo proferido es de carácter condenatorio, atendiendo lo preceptuado por el artículo 192, inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011, antes de resolverse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por las partes, se ordenará citar a las partes a una audiencia, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 4 de junio del 2020¹, el **día tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.)**, a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería adjetiva a Luz Helena Botero Larrarte, identificada con número de cédula 20.651.204, con T.P. 68.746 del C.S. de la J. Poder otorgado por la Directora Estratégica II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía. (fl.337).

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

² Demandante: mercado_esther@hotmail.com Demandado: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Ministerio Público.

Exp. No. 2016-3664

Demandante: Hernán Contreras Peña

Demandado: La Nación –Ministerio de Defensa



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°: 250002342000201801653-00
Demandante: William Salamanca Daza.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de este medio de control en virtud de lo ordenado en el N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Conjuces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **William Salamanca Daza**, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA de CONCILIACIÓN, como el fallo proferido es de carácter condenatorio, atendiendo lo preceptuado por el artículo 192, inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011, antes de resolverse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por las partes, se ordenará citar a las partes a una audiencia, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 4 de junio del 2020¹, **el día tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería adjetiva a Natalia Linares Romero, identificada con número de cédula 1.020.810.742, con T.P. 325.420 del C.S. de la J. mediante poder otorgado por la Claudia Lorena Duque Samper, abogada de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial identificada con número de cédula 1.014.219.631, con T.P. 264.044 del C.S. (fl.237).

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

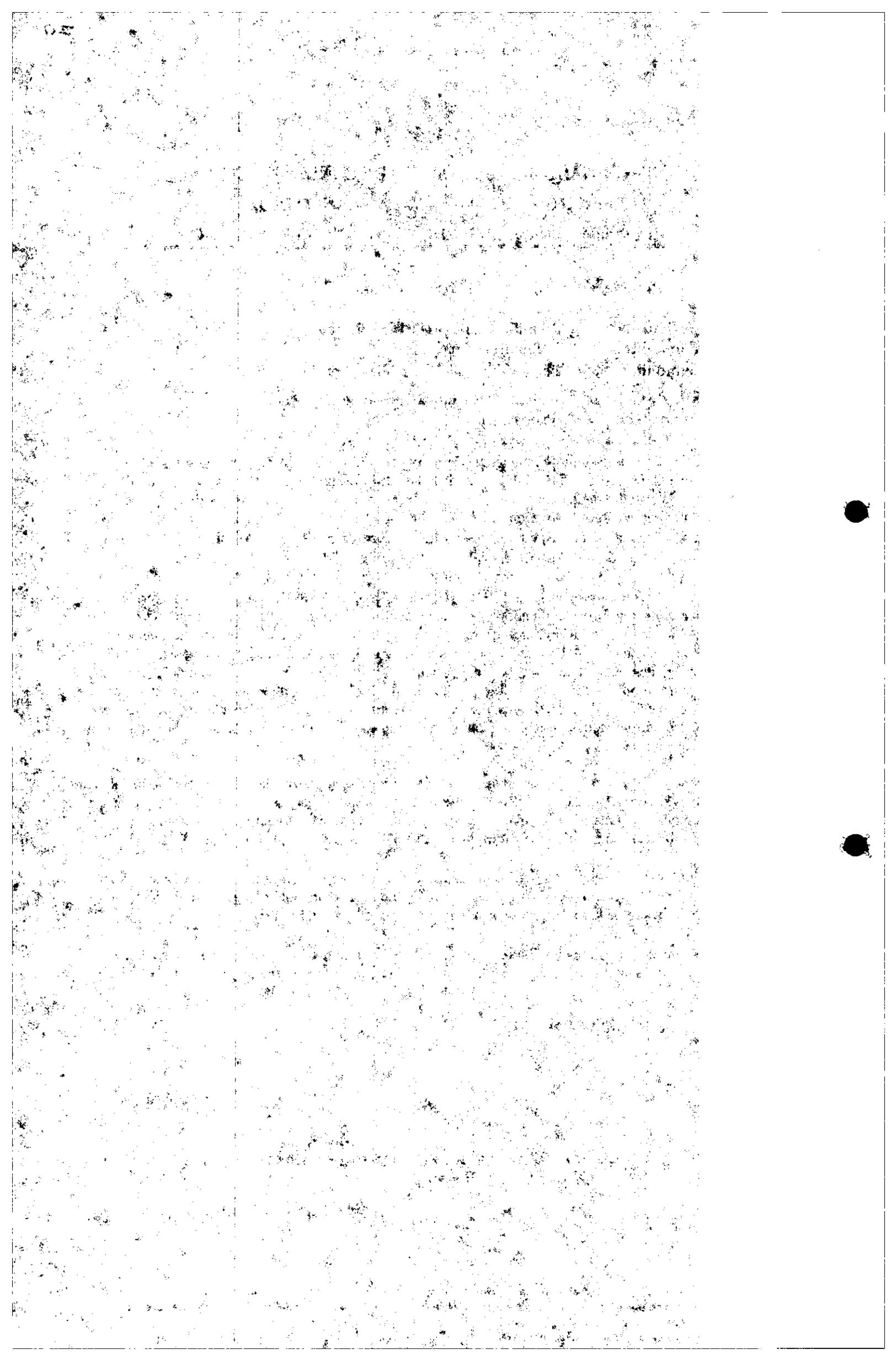
Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la Información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

²Demandante: mercado_esther@hotmail.com Demandado: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Ministerio Público.





217

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°: 250002342000201802480-00.
Demandante: José Rafael Ospino Díaz.
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de este medio de control en virtud de lo ordenado en el N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **José Rafael Ospino Díaz**, contra la Nación – Rama Judicial.

Como el fallo proferido fue de carácter condenatorio, atendiendo lo preceptuado por el artículo 192 inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A., antes de resolverse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se ordena convocar a los sujetos procesales a AUDIENCIA de CONCILIACIÓN el día tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta mañana de la tarde (8:30 a.m.), la que se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 4 de junio del 2020¹, a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería adjetiva a Natalia Linares Romero, identificada con número de cédula 1.020.810.742 de Bogotá, con T.P. 325.420 del C.S. de la J. Poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (fl.203).

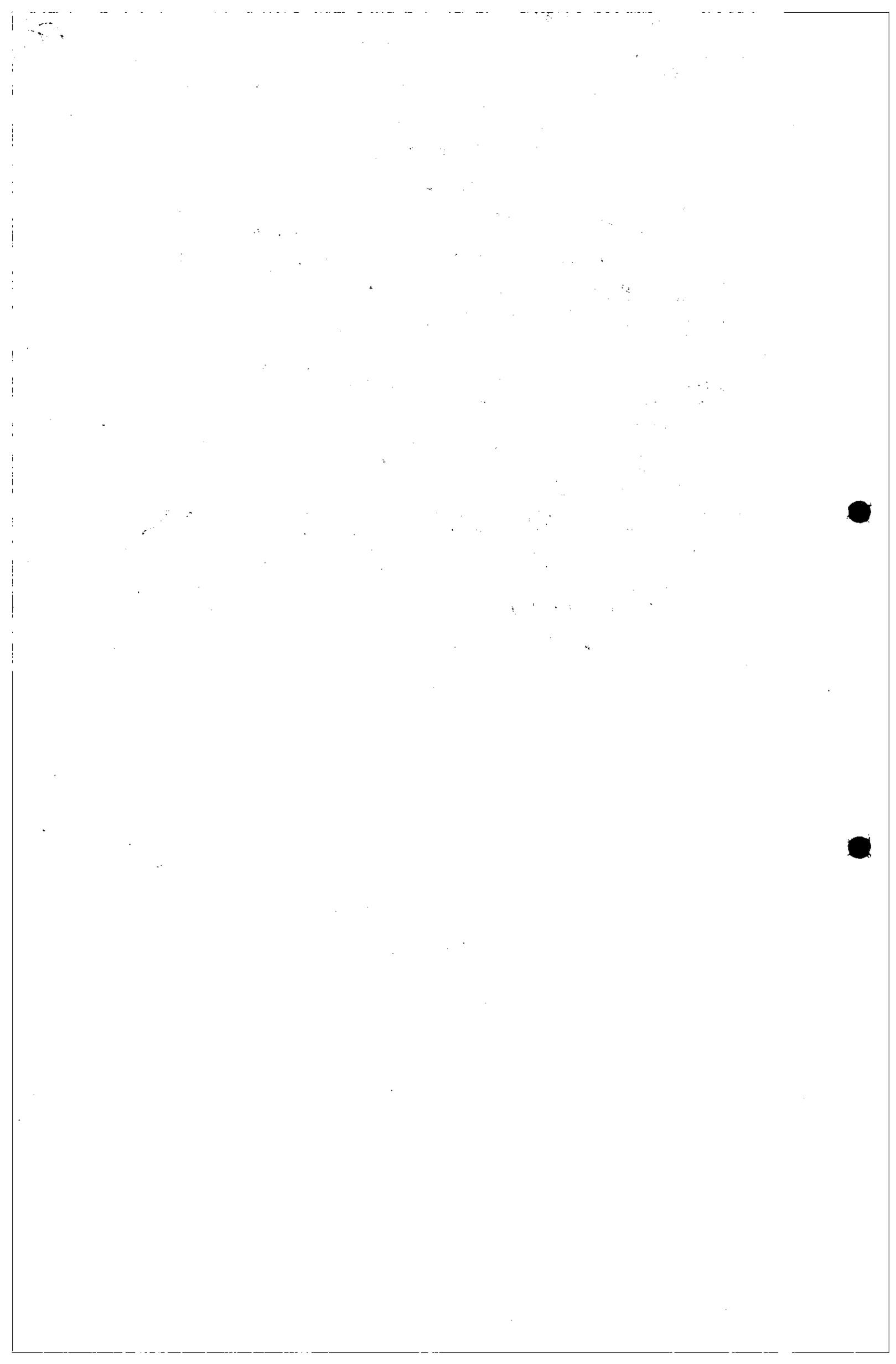
Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmecun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



SP



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veintiuno (21) abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 25000234200020190100400
Demandante: Diomar Camacho montes.
Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Diomar Camacho montes**, contra **la Nación – Procuraduría General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería adjetiva a Diana Castiblanco Murillo, identificada con número de cédula 1.032.359.957 de Bogotá, con T.P. 228.652 del C.S. de la J. Pode otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación. (fl.52).

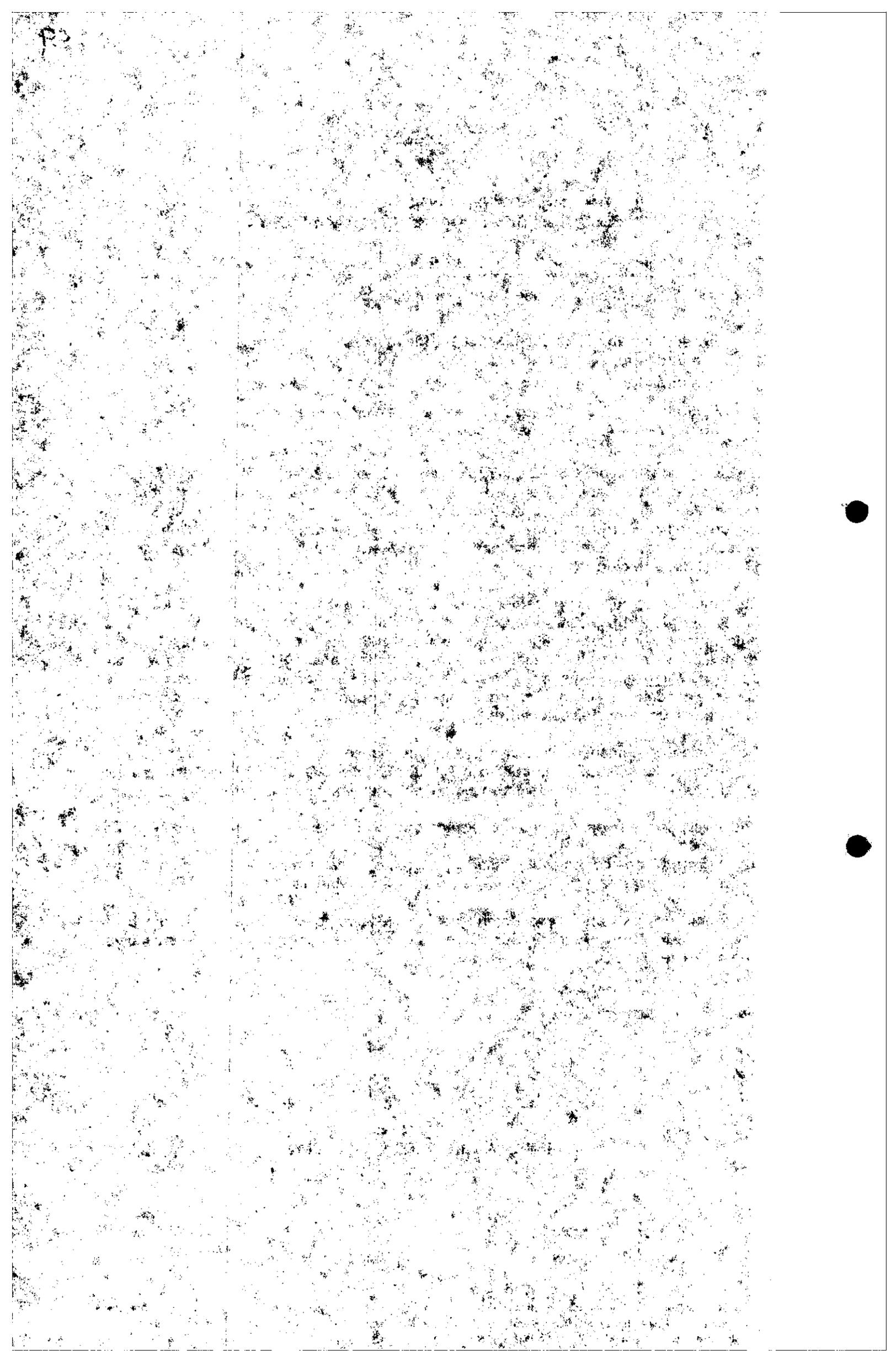
Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

¹Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veintiuno (21) abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 25000234200020200000900
Demandante: Nairo Alejandro Martínez Rivera.
Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Bonificación por Compensación.

De conformidad con el PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Nairo Alejandro Martínez Rivera**, contra **la Nación – Procuraduría General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería adjetiva a Mónica Soler Ayala, identificada con número de cédula 1.020.775.010 de Bogotá, con T.P. 276.669 del C.S. de la J. Pode otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación. (fl.45).

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

81



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veintiuno (21) abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 2500023420002020-00086-00
Demandante: Luz Helena Hoyos Londoño.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial – Bonificación Judicial.

De conformidad con el PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Sandra Esperanza Casas Segura**, contra **la Nación – Fiscalía General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las once y treinta (11:30 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería adjetiva a Claudia Yanneth Cely Calixto, identificada con número de cédula 24.048.922, con T.P. 112.288 del C.S. de la J. Poder otorgado por la Directora Estratégica II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía. (fl.130).

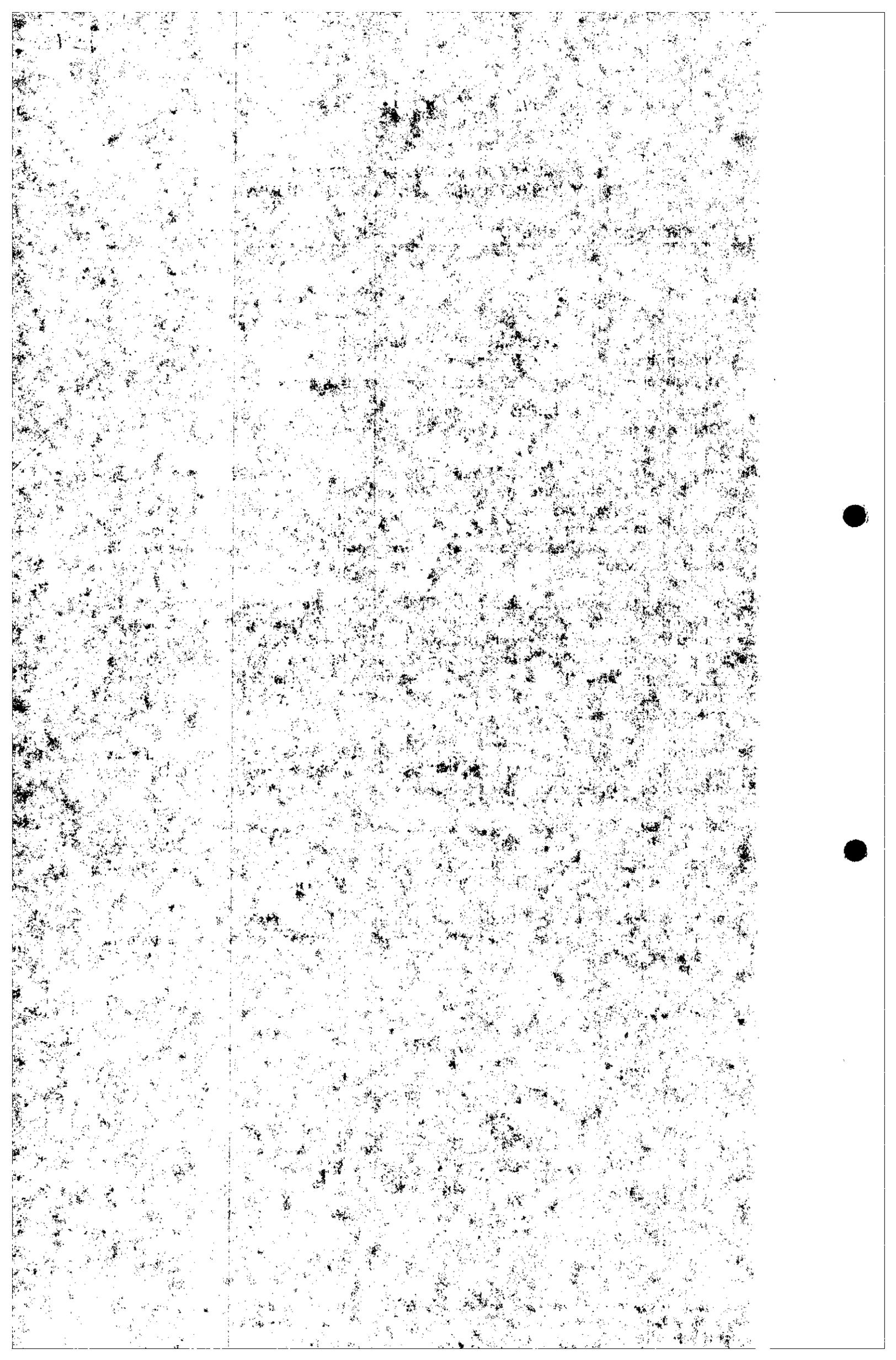
Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veintiuno (21) abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 2500023420002020-135-00
Demandante: Elena Molina Rojas.
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Elena Molina Rojas**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería adjetiva a Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con número de cédula 1.018.406.144 de Bogotá, con T.P. 192.088 del C.S. de la J. Poder otorgado por la Directora Administrativa de Administración Judicial. (fl.68).

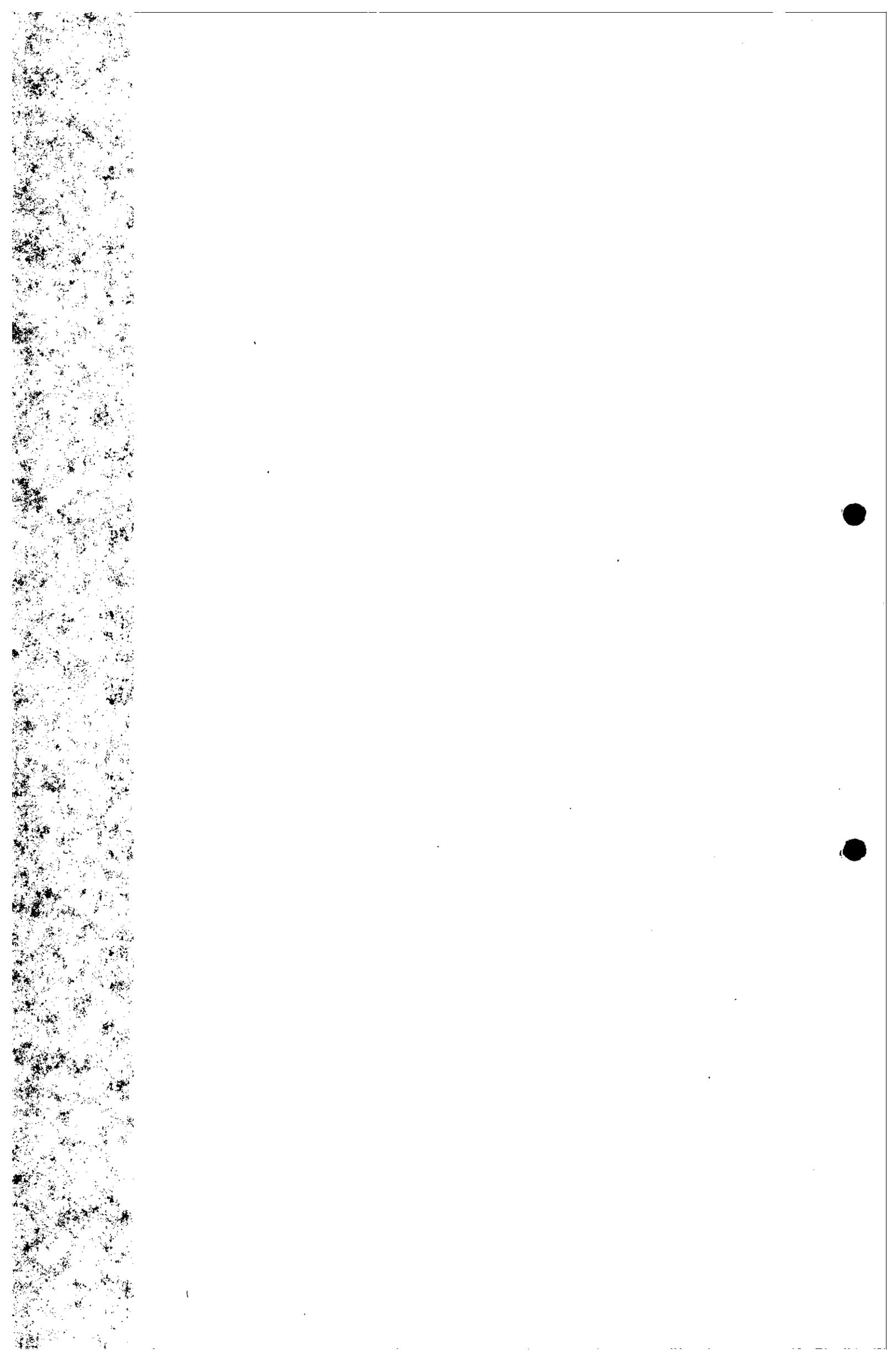
Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-02198-00
Demandante: Ana María Prieto Sandoval
Demandado: Nación – Rama Judicial – Corte Suprema de Justicia – Sala de Gobierno
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 11 de septiembre de 2020¹, que ordenó devolver el expediente a este Despacho para que se realice el estudio de admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta lo enunciado en líneas precedentes, el Despacho avoca conocimiento del presente medio de control y procederá a inadmitirlo para que el abogado Juan Pablo Orjuela Vega aporte el documento que lo faculta para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, porque de una revisión minuciosa del expediente se concluye que no se aportó el poder debidamente conferido por la señora Ana María Prieto Sandoval para tales efectos².

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A. Para subsanarla, se otorgará el término de 10 días según lo previsto en el artículo 170 ibídem.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

¹ Fís. 91 a 94.

² De conformidad con el artículo 160 del C.P.A.C.A. “*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito (...)*”, exigencia que también se hace al tenor del artículo 73 del C.G.P.

Segundo.- Conceder el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el demandante aporte el poder conferido al abogado que presentó la demanda.

Una vez se cumpla el término señalado en el numeral anterior, el expediente deberá regresar al despacho para decidir sobre su admisión.

Notifíquese y cúmplase



Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00544-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandada: Lina Gabriela Pulido Galindo
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A.-, se admite la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones en contra de la señora Lina Gabriela Pulido Galindo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.787.483 de Jenesano (Boyacá).

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente por correo electrónico a la señora Lina Gabriela Pulido Galindo, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.787.483, a la dirección proporcionada por la apoderada de la entidad demandante en el escrito de demanda¹, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del C.P.A.C.A., haciendo envío del traslado de la demanda.
2. Notifíquese personalmente por correo electrónico al agente del Ministerio Público.
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

¹ Archivo No. 4 del expediente digital.

5. Se reconoce a la abogada Angélica Cohen Mendoza como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el folio 25 del archivo 4 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00710-00
Demandante: Ana Jasmín Huertas Medina
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A.-, se admite la demanda presentada por la señora Ana Jasmín Huertas Medina, identificada con cédula de ciudadanía 23.271.771 de Tunja, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente por correo electrónico al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, haciendo el envío del traslado de la demanda.
2. Notifíquese personalmente por correo electrónico al agente del Ministerio Público.
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).
5. La entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo contentivo de la actuación debatida en el proceso y las demás pruebas que se encuentren en

su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00805-00
Demandante: Diana Mireya Pedraza González
Demandados: Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Fiduprevisora S.A., Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ANTV liquidada, Comisión de Regulación de las Comunicaciones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto del 27 de enero de 2021, para que se hiciera precisión respecto de los actos administrativos cuya nulidad se pretende y se ajustara el acápite de fundamentos de derecho conforme lo establece el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Pues bien, como la parte actora presentó memorial subsanando la demanda conforme a lo ordenado, mediante este proveído se procederá a admitirla. Sin embargo, en este punto se aclara que la pretensión de nulidad respecto de la comunicación del 24 de febrero de 2020 será excluida del presente trámite, ya que al tratarse del oficio que da publicidad al acto administrativo contenido en la Resolución No. 103 del 24 de febrero de 2020, ha de concluirse que esta actuación no es susceptible de control judicial.

Entonces, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., se admite la demanda presentada por la señora Diana Mireya Pedraza González, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.645.011 de Bogotá, en contra de la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Fiduprevisora S.A. en calidad de agente liquidador de la Autoridad Nacional de Televisión (en adelante ANTV), Fiduagraria S.A. en calidad de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ANTV liquidada, y la Comisión de Regulación de las Comunicaciones.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente por correo electrónico al representante legal de cada una de las entidades demandadas enunciadas en precedencia, o a las personas a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, haciendo el envío del traslado de la demanda.
2. Notifíquese personalmente por correo electrónico al agente del Ministerio Público.
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).
5. Las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo contentivo de la actuación debatida en el proceso y las demás pruebas que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00805-00
Demandante: Diana Mireya Pedraza González
Demandados: Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Fiduprevisora S.A., Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ANTV liquidada, Comisión de Regulación de las Comunicaciones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

La señora Diana Mireya Pedraza González, a través de apoderada radicó demanda con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución No. 103 del 24 de febrero de 2020 y de la comunicación fechada el 21 de junio de 2020, en virtud de la cual se comunicó a la demandante la finalización de su vinculación laboral.

Su demanda viene acompañada de una solicitud de medida cautelar, específicamente, la denominada suspensión provisional¹.

Sobre el procedimiento para adopción de las medidas cautelares, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar al demandado por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado sobre la medida cautelar, término que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda². Con base en lo expuesto, este Despacho ordenará correr el traslado mencionado.

En mérito de lo expuesto el despacho sustanciador,

RESUELVE:

¹ Página 24 del archivo No. 89 del expediente electrónico.

² **Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil (...).

PRIMERO- Por Secretaría de la Subsección E, correr traslado a las demandadas, por el término de cinco (05) días, de la solicitud de suspensión provisional radicada por la demandante.

SEGUNDO- Una vez vencido el término mencionado en el numeral anterior, el expediente deberá ingresar al despacho para decidir sobre la medida cautelar solicitada.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00912-00
Demandante: Luz Ayling Castañeda Salguero
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A.-, se admite la demanda presentada por la señora Luz Ayling Castañeda Salguero, identificada con cédula de ciudadanía 41.734.281 de Bogotá, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente por correo electrónico al representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, haciendo el envío del traslado de la demanda.
2. Notifíquese personalmente por correo electrónico al agente del Ministerio Público.
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).
5. La entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo contentivo de la actuación debatida en el proceso y las demás pruebas que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

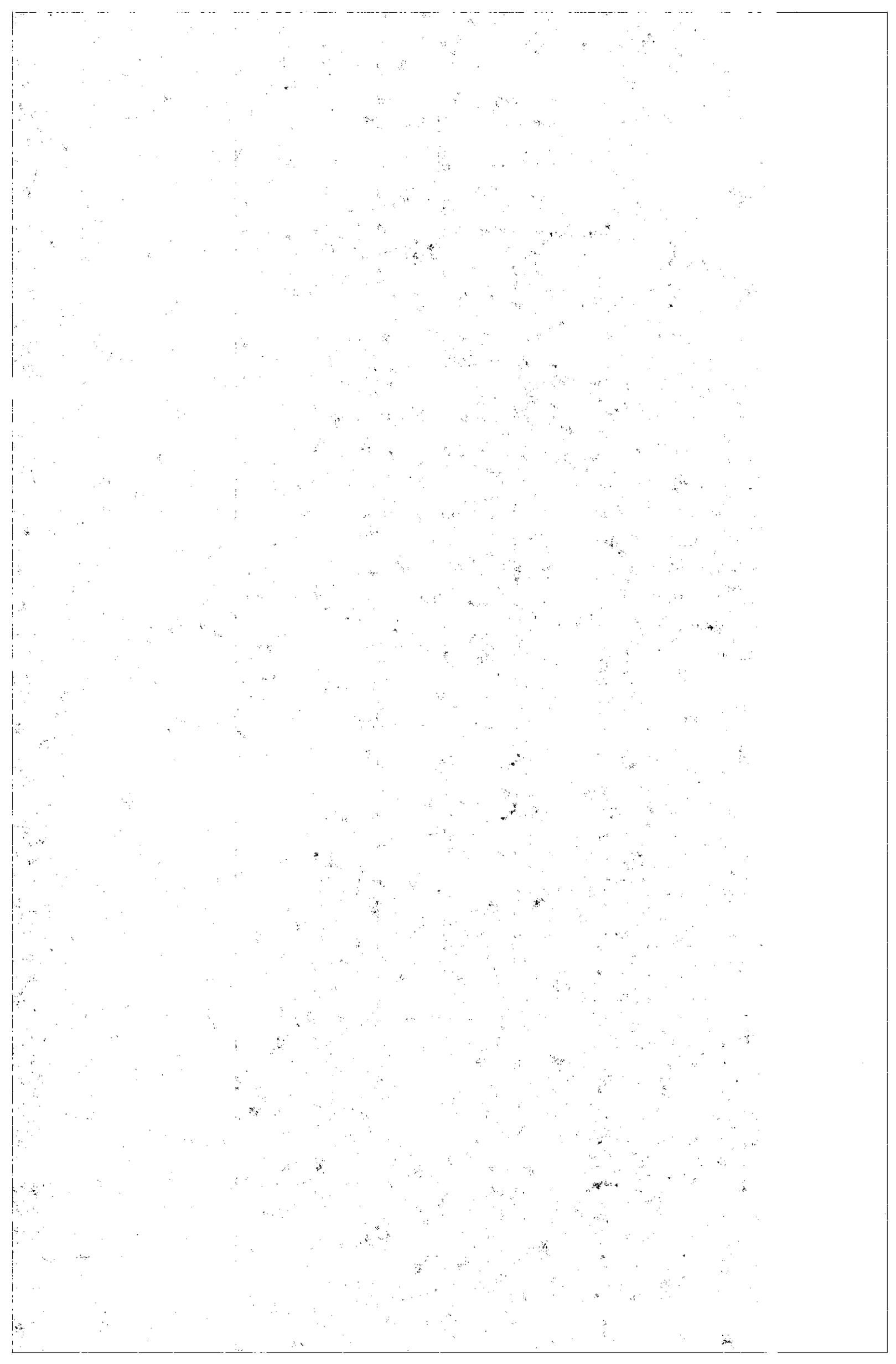
Expediente: 25000-23-42-000-2021-00007-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: José Aicardo Rodríguez Ruge
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Previo a decidir si la demanda cumple o no con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), se requiere a la entidad demandante para que en el término de cinco (5) días proceda a aportar certificación en la que conste el último lugar de prestación de servicio del señor José Aicardo Rodríguez Ruge, a fin de establecer con precisión los aspectos de competencia del presente medio de control.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00027-00
Demandante: Sonia Fonseca Becerra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A.-, se admite la demanda presentada por la señora Sonia Fonseca Becerra, identificada con cédula de ciudadanía 40.016.373 de Tunja, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente por correo electrónico al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, haciendo el envío del traslado de la demanda.
2. Notifíquese personalmente por correo electrónico al agente del Ministerio Público.
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).
5. Se reconoce a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y portadora de la T.P. No.

289.231 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines previstos en el poder conferido¹.

6. La entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo contentivo de la actuación debatida en el proceso y las demás pruebas que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Notifíquese y cúmplase



Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Visible a folios 20 a 22

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00052-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Henry Noel Castelblanco Sosa
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, pero el Despacho observa que el asunto debatido escapa del ámbito de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

I. Antecedentes

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- por intermedio de apoderada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho (Lesividad) solicitó la nulidad de la Resolución SUB 264921 del 23 de noviembre de 2017 por medio de la cual la entidad demandante le reconoció al señor Henry Noel Castelblanco Sosa una pensión de vejez en aplicación del Decreto 758 de 1990.

A título de restablecimiento del derecho solicitó ordenar al demandado reintegrar la totalidad de los valores percibidos en virtud del reconocimiento pensional otorgado.

II. Consideraciones

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A., delimitó el ámbito de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. En relación con las controversias surgidas en el área laboral, precisó que conocerá de las mismas si media una relación legal y reglamentaria entre el Estado y los Servidores Públicos:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. (...)

De la norma que se viene de leer se colige que es necesario establecer el tipo de vinculación que tiene o tuvo el demandante o el demandado con el Estado, y si su vinculación fue legal y reglamentaria, para que le otorgue la competencia jurisdiccional.

Además del anterior criterio, la misma ley estableció en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA la competencia de los Tribunales para conocer de los asuntos de carácter laboral así:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...).

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. (...)" (Destaca el Despacho)

En conclusión, la jurisdicción contencioso administrativa para el caso de autos, conoce de los conflictos que no provengan de un contrato de trabajo, es decir que, se debe demostrar un vínculo legal y reglamentario.

Por otro lado, encontramos la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral, la competencia general la regula el artículo 2º de la Ley 712 de 2001¹ de la siguiente manera:

"Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*

¹ Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, "Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo".

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
(...)” (Destaca el Despacho)*

El numeral 4º del anterior artículo fue reformado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012², estableciendo que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral “*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*”.

Esta tesis es apoyada en una decisión del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto del 3 de mayo de 2018, Magistrado ponente Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal, expediente 11001-01-02-000-2017-01531-00, que de relevancia indicó:

“Corolario de todo lo anterior, para determinar la competencia debe verificarse si la demanda relativa al asunto de seguridad social se presentó antes o después de la vigencia de la Ley 1437 de 2011. Si lo fue antes, como el antiguo Código Contencioso Administrativo⁶ no consignó una disposición expresa sobre temas de seguridad social y, en concordancia con las normas y jurisprudencia antes referidas, si el accionante es empleado público, la competencia será de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sea que se encuentre en régimen de transición a que alude el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que esté o no siendo solicitado a una entidad administradora del sistema de seguridad social integral, que se encuentre dentro de los regímenes de excepción previstos en el artículo 279 ibídem. Por el contrario, si se trata de un trabajador oficial, aun cuando pretenda la aplicación de la legislación anterior a la Ley 100 de 1993 (régimen de transición), la competencia será de la jurisdicción ordinaria laboral tal como lo precisó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, si la demanda se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, basta verificar la naturaleza-jurídica de la entidad administradora de la prestación (persona de derecho público) y el carácter de servidor público (empleado público) de la parte accionante, para que la competencia sea de la jurisdicción contencioso administrativa.

Caso Concreto. La controversia objeto de estudio surge alrededor de la demanda presentada por Cristalería Peldar S.A. contra de COLPENSIONES a fin de que se declare sin efecto alguno, la Resolución GIMR 172633 del 15 de junio de 2016, mediante la cual la ADMINISTRADORA DE PENSIONES -COLPENSIONES reconoció una pensión especial de vejez, por actividad de alto riesgo a favor del señor Luis Eduardo Villegas Pulido.

En efecto, se declare que no se ha causado la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, reconocida por Colpensiones en favor del señor Luis Eduardo Villegas Pulido, ordenada sin fundamento y sin haberse convocado al representante dentro del trámite administrativo de reconocimiento de la misma, mediante Resolución GNR 172633 del 15 de junio de 2016 de Colpensiones.

Siendo así, esta Superioridad determina que la Jurisdicción competente para conocer de la demanda instaurada por la señora Amelia Pérez Parra contra es la ordinaria laboral en su especialidad de seguridad social representada en este caso

² Ley 1564 del 12 de julio de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

por el JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, al cual se le enviará el expediente.”

Además de los argumentos expuestos, en un caso de similares características, el Consejo de Estado decidió lo siguiente³:

“Por último, es relevante aclarar que si bien Colpensiones presenta demanda de nulidad simple en la modalidad de lesividad, en este asunto el objeto de controversia no es la legalidad del acto administrativo, sino que lo pretendido es definir si el señor Jesús Antonio Segura Campaz es beneficiario de la indemnización sustitutiva. Por ende, no prospera el argumento de la entidad demandante en el sentido que esta Corporación es competente por cuanto se debate la legalidad de un acto administrativo, pues en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para definir el juez competente cuando se controvierte temas sobre la seguridad social, se aplica la regla especial prevista en el ordinal 4.º del artículo 104 del CPACA y la excepción de competencia determinada en el ordinal 4.º del artículo 105 ibidem.

En atención de lo anterior, se declara la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia y se ordena su remisión a los juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cali (lugar donde se surtió la reclamación del derecho) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. ”

De conformidad con los antecedentes expuestos, se concluye que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de todos los procesos en los cuales se ventilen conflictos laborales y de seguridad social, siempre y cuando el régimen sea administrado por una persona de derecho público y que el demandante o demandado demuestre haber tenido la calidad de empleado público, pues es este último requisito el que le otorga la competencia a la jurisdicción para conocer de los procesos.

III. Caso concreto

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), solicitó la nulidad de la Resolución SUB 264921 del 23 de noviembre de 2017 por medio de la cual la entidad le reconoció al señor Henry Noel Castelblanco Sosa una pensión de vejez con base en el Decreto 758 de 1990.

Pues bien, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos sobre conflictos laborales y de seguridad social en los cuales la administradora sea una persona de derecho público y el demandante o demandado demuestre haber tenido la calidad de empleado público, de lo contrario, la controversia deberá remitirse de inmediato a la jurisdicción ordinaria laboral.

³ C.E., Sec. Segunda, Sub A. Auto 2018-00339-00, nov. 18/2018. M.P. William Hernández Gómez.

En el presente caso lo que se discute es un presunto indebido reconocimiento de una pensión de vejez en aplicación del Decreto 758 de 1990. Ahora bien, del análisis del acto administrativo demandado Resolución SUB 264921 del 23 de noviembre de 2017, así como de la historia laboral generada por la entidad demandante⁴, se puede establecer que los aportes realizados por parte del demandado Henry Noel Castelblanco Sosa provienen de aportes independientes y de relaciones laborales con sociedades privadas.

Entonces, comoquiera que las cotizaciones se realizaron como dependiente de personas de derecho privado, se colige que el demandado no estuvo vinculado bajo la característica de una relación legal y reglamentaria con una entidad pública.

En ese orden de ideas, como quiera que se encuentra demostrado que el demandado nunca estuvo vinculado con el Estado por medio de una relación legal y reglamentaria, no se cumplen a cabalidad los requisitos para que la Corporación conozca del asunto. Si bien el administrador del régimen es una persona de derecho público, no se demostró la existencia de la vinculación legal y reglamentaria del demandado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se demostró que la vinculación del señor Henry Noel Castelblanco Sosa fue de tipo legal y reglamentario, sino que proviene de cotizaciones privadas, esta Jurisdicción no es la llamada a conocer del asunto, y se debe declarar la falta de jurisdicción, y consecuentemente, ordenar su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral, por expreso mandato del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo⁵.

Por lo expuesto, el Despacho declarará la falta de Jurisdicción de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia, en consecuencia, ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá -reparto-, según lo ordena el artículo 168 del C.P.A.C.A.⁶.

En mérito de lo expuesto el Despacho sustanciador,

RESUELVE:

⁴ Ver archivos 5 y 6 del expediente electrónico.

⁵ ARTICULO 2º- Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para **decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.** (Destaca el Despacho)

(...)

⁶ Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Primero- Declarar la falta de jurisdicción de esta Corporación para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

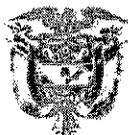
Segundo- Remítase el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá –reparto-.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00073-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Elvia Rubiela Coy Castillo
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, pero el Despacho observa que el asunto debatido escapa del ámbito de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

I. Antecedentes

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho (Lesividad), solicitó la nulidad parcial de la Resolución SUB 115986 del 29 de mayo de 2020 por medio de la cual la entidad demandante le reconoció a la señora Elvia Rubiela Coy Castillo la reliquidación retroactiva de su pensión de invalidez, respecto del cual aduce que no se tuvo en cuenta la fecha de la última incapacidad pagada por su EPS.

A título de restablecimiento del derecho solicitó ordenar al demandado reintegrar la diferencia entre el valor percibido por concepto de retroactivos y el que debió percibir en razón a la fecha del último subsidio por incapacidad otorgado por la EPS.

II. Consideraciones

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A., delimitó el ámbito de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. En relación con las controversias surgidas en el área laboral, precisó que conocerá de las mismas si media una relación legal y reglamentaria entre el Estado y los servidores públicos:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...).

De la norma que se viene de leer se colige que es necesario establecer el tipo de vinculación que tiene o tuvo el demandante o el demandado con el Estado, y si su vinculación fue legal y reglamentaria, para que le otorgue la competencia jurisdiccional.

Además del anterior criterio, la misma ley estableció en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. la competencia de los Tribunales para conocer de los asuntos de carácter laboral así:

"Artículo 152. Modificado por el art. 28, Ley 2080 de 2021¹. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Destaca el Despacho)

En conclusión, la jurisdicción contencioso administrativa para el caso de autos, conoce de los conflictos que no provengan de un contrato de trabajo, es decir que, se debe demostrar un vínculo legal y reglamentario.

Por otro lado, encontramos la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral, la competencia general la regula el artículo 2º de la Ley 712 de 2001² de la siguiente manera:

"Artículo 2. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*

¹ Normativa aplicable en razón de la fecha de presentación de la demanda (29 de enero de 2021).

² Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, "Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo".

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
(...)” (Destaca el Despacho)

El numeral 4º del anterior artículo fue reformado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012³, estableciendo que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral “*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*”.

Esta tesis es apoyada en una decisión del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto del 3 de mayo de 2018, Magistrado ponente Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal, expediente 11001-01-02-000-2017-01531-00, que de relevancia indicó:

“Corolario de todo lo anterior, para determinar la competencia debe verificarse si la demanda relativa al asunto de seguridad social se presentó antes o después de la vigencia de la ley 1437 de 2011. Si lo fue antes, como el antiguo Código Contencioso Administrativo no consignó una disposición expresa sobre temas de seguridad social y, en concordancia con las normas y jurisprudencia antes referidas, si el accionante es empleado público, la competencia será de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sea que se encuentre en régimen de transición a que alude el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que esté o no siendo solicitado a una entidad administradora del sistema de seguridad social integral, que se encuentre dentro de los regímenes de excepción previstos en el artículo 279 ibídem. Por el contrario, si se trata de un trabajador oficial, aun cuando pretenda la aplicación de la legislación anterior a la Ley 100 de 1993 (régimen de transición), la competencia será de la jurisdicción ordinaria laboral tal como lo precisó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, si la demanda se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, basta verificar la naturaleza-jurídica de la entidad administradora de la prestación (persona de derecho público) y el carácter de servidor público (empleado público) de la parte accionante, para que la competencia sea de la jurisdicción contencioso administrativa.

Caso Concreto. La controversia objeto de estudio surge alrededor de la demanda presentada por Cristalería Peldar S.A. contra de COLPENSIONES a fin de que se declare sin efecto alguno, la Resolución GIMR 172633 del 15 de junio de 2016, mediante la cual la ADMINISTRADORA DE PENSIONES -COLPENSIONES reconoció una pensión especial de vejez, por actividad de alto riesgo a favor del señor Luis Eduardo Villegas Pulido.

En efecto, se declare que no se ha causado la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, reconocida por Colpensiones en favor del señor Luis Eduardo Villegas Pulido, ordenada sin fundamento y sin haberse convocado al representante dentro del trámite administrativo de reconocimiento de la misma, mediante Resolución GNR 172633 del 15 de junio de 2016 de Colpensiones.

Siendo así, esta Superioridad determina que la Jurisdicción competente para conocer de la demanda instaurada por la señora Amelia Pérez Parra contra es la ordinaria laboral en su especialidad de seguridad social representada en este caso

³ Ley 1564 del 12 de julio de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

por el JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, al cual se le enviará el expediente.”

Además de los argumentos expuestos, en un caso de similares características, el Consejo de Estado decidió lo siguiente⁴:

“Por último, es relevante aclarar que si bien Colpensiones presenta demanda de nulidad simple en la modalidad de lesividad, en este asunto el objeto de controversia no es la legalidad del acto administrativo, sino que lo pretendido es definir si el señor Jesús Antonio Segura Campaz es beneficiario de la indemnización sustitutiva. Por ende, no prospera el argumento de la entidad demandante en el sentido que esta Corporación es competente por cuanto se debate la legalidad de un acto administrativo, pues en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para definir el juez competente cuando se controvierte temas sobre la seguridad social, se aplica la regla especial prevista en el ordinal 4.º del artículo 104 del CPACA y la excepción de competencia determinada en el ordinal 4.º del artículo 105 ibidem.

En atención de lo anterior, se declara la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia y se ordena su remisión a los juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cali (lugar donde se surtió la reclamación del derecho) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. ”

De conformidad con los antecedentes expuestos, se concluye que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de todos los procesos en los cuales se ventilen conflictos laborales y de seguridad social, siempre y cuando el régimen sea administrado por una persona de derecho público y que el demandante o demandado demuestre haber tenido la calidad de empleado público, pues es este último requisito el que le otorga la competencia a la jurisdicción para conocer de los procesos.

III. Caso concreto

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), solicitó la nulidad de la Resolución SUB 115986 del 29 de mayo de 2020 por medio de la cual la entidad le reconoció a la señora Elvía Rubiela Coy Castillo la reliquidación de su pensión de invalidez de modo retroactivo.

Pues bien, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos sobre conflictos laborales y de seguridad social en los cuales la administradora sea una persona de derecho público y el demandante o demandado demuestre haber tenido la calidad de empleado público, de lo contrario, la controversia deberá remitirse de inmediato a la jurisdicción ordinaria laboral.

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sub A. Auto 2018-00339-00, nov. 18/2018. M.P, William Hernández Gómez.

En el presente caso lo que se discute es un presunto indebido reconocimiento de una pensión de vejez anticipada por incapacidad. Ahora bien, del análisis del acto administrativo demandado Resolución SUB 115986 del 29 de mayo de 2020, así como de la historia laboral generada por la entidad demandante⁵, se puede establecer que los aportes realizados por parte de la señora Elvia Rubiela Coy Castillo provienen de relaciones laborales con sociedades privadas.

Entonces, comoquiera que las cotizaciones se realizaron como dependiente de personas de derecho privado, se colige que la demandada no estuvo vinculada bajo la característica de una relación legal y reglamentaria con una entidad pública.

En ese orden de ideas, como se encuentra demostrado que la demandada nunca estuvo vinculada con el Estado por medio de una relación legal y reglamentaria, no se cumplen a cabalidad los requisitos para que la Corporación conozca del asunto, porque, si bien el administrador del régimen es una persona de derecho público, no se demostró la existencia de la vinculación legal y reglamentaria del demandado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se demostró que la vinculación de la señora Elvia Rubiela Coy Castillo fue de tipo legal y reglamentario, sino que proviene de cotizaciones privadas, esta Jurisdicción no es la llamada a conocer del asunto, y se debe declarar la falta de jurisdicción, y consecuentemente, ordenar su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral, por expreso mandato del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo⁶.

Por lo expuesto, el Despacho declarará la falta de Jurisdicción de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia, en consecuencia, ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá⁷ para reparto, según lo ordena el artículo 168 del C.P.A.C.A.⁸.

En mérito de lo expuesto el Despacho sustanciador,

RESUELVE:

⁵ Ver anexo 6 del expediente electrónico.

⁶ ARTICULO 2º- Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para **decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.** (Destaca el Despacho)

(...)

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral.

⁸ Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Primero- Declarar la falta de jurisdicción de esta Corporación para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo- Remítase el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá –reparto-.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00089-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Jaime Guerrero Rivera
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, pero el Despacho observa que el asunto debatido escapa del ámbito de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

I. Antecedentes

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho (Lesividad), solicitó la nulidad de la Resolución SUB 184287 del 28 de agosto de 2020 por medio de la cual la entidad demandante le reconoció al señor Jaime Guerrero Rivera una pensión de vejez anticipada por incapacidad.

A título de restablecimiento del derecho solicitó ordenar al demandado reintegrar la diferencia entre los valores percibidos en virtud del reconocimiento pensional otorgado, que aduce fue liquidada con un IBL superior al correspondiente.

II. Consideraciones

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A., delimitó el ámbito de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. En relación con las controversias surgidas en el área laboral, precisó que conocerá de las mismas si media una relación legal y reglamentaria entre el Estado y los Servidores Públicos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y

litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...).

De la norma que se viene de leer se colige que es necesario establecer el tipo de vinculación que tiene o tuvo el demandante o el demandado con el Estado, y si su vinculación fue legal y reglamentaria, para que le otorgue la competencia jurisdiccional.

Además del anterior criterio, la misma ley estableció en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. la competencia de los Tribunales para conocer de los asuntos de carácter laboral así:

"Artículo 152. Modificado por el art. 28, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Destaca el Despacho)

En conclusión, la jurisdicción contencioso administrativa para el caso de autos, conoce de los conflictos que no provengan de un contrato de trabajo, es decir que, se debe demostrar un vínculo legal y reglamentario.

Por otro lado, encontramos la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral, la competencia general la regula el artículo 2º de la Ley 712 de 2001¹ de la siguiente manera:

"Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
4. *Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
(...)" (Destaca el Despacho)

¹ Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, "Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo".

El numeral 4º del anterior artículo fue reformado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012², estableciendo que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral “*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*”.

Esta tesis es apoyada en una decisión del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto del 3 de mayo de 2018, Magistrado ponente Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal, expediente 11001-01-02-000-2017-01531-00, que de relevancia indicó:

“Corolario de todo lo anterior, para determinar la competencia debe verificarse si la demanda relativa al asunto de seguridad social se presentó antes o después de la vigencia de la ley 1437 de 2011. Si lo fue antes, como el antiguo Código Contencioso Administrativo no consignó una disposición expresa sobre temas de seguridad social y, en concordancia con las normas y jurisprudencia antes referidas, si el accionante es empleado público, la competencia será de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sea que se encuentre en régimen de transición a que alude el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que esté o no siendo solicitado a una entidad administradora del sistema de seguridad social integral, que se encuentre dentro de los regímenes de excepción previstos en el artículo 279 ibídem. Por el contrario, si se trata de un trabajador oficial, aun cuando pretenda la aplicación de la legislación anterior a la Ley 100 de 1993 (régimen de transición), la competencia será de la jurisdicción ordinaria laboral tal como lo precisó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.”

Sin embargo, si la demanda se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, basta verificar la naturaleza-jurídica de la entidad administradora de la prestación (persona de derecho público) y el carácter de servidor público (empleado público) de la parte accionante, para que la competencia sea de la jurisdicción contencioso administrativa.

Caso Concreto. La controversia objeto de estudio surge alrededor de la demanda presentada por Cristalería Peldar S.A. contra de COLPENSIONES a fin de que se declare sin efecto alguno, la Resolución GIMR 172633 del 15 de junio de 2016, mediante la cual la ADMINISTRADORA DE PENSIONES -COLPENSIONES reconoció una pensión especial de vejez, por actividad de alto riesgo a favor del señor Luis Eduardo Villegas Pulido.

En efecto, se declare que no se ha causado la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, reconocida por Colpensiones en favor del señor Luis Eduardo Villegas Pulido, ordenada sin fundamento y sin haberse convocado al representante dentro del trámite administrativo de reconocimiento de la misma, mediante Resolución GNR 172633 del 15 de junio de 2016 de Colpensiones.

Siendo así, esta Superioridad determina que la Jurisdicción competente para conocer de la demanda instaurada por la señora Amelia Pérez Parra contra es la ordinaria laboral en su especialidad de seguridad social representada en este caso por el JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, al cual se le enviará el expediente.”

² Ley 1564 del 12 de julio de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

Además de los argumentos expuestos, en un caso de similares características, el Consejo de Estado decidió lo siguiente³:

"Por último, es relevante aclarar que si bien Colpensiones presenta demanda de nulidad simple en la modalidad de lesividad, en este asunto el objeto de controversia no es la legalidad del acto administrativo, sino que lo pretendido es definir si el señor Jesús Antonio Segura Campaz es beneficiario de la indemnización sustitutiva. Por ende, no prospera el argumento de la entidad demandante en el sentido que esta Corporación es competente por cuanto se debate la legalidad de un acto administrativo, pues en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para definir el juez competente cuando se controvierte temas sobre la seguridad social, se aplica la regla especial prevista en el ordinal 4.º del artículo 104 del CPACA y la excepción de competencia determinada en el ordinal 4.º del artículo 105 ibidem.

En atención de lo anterior, se declara la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia y se ordena su remisión a los juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cali (lugar donde se surtió la reclamación del derecho) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. "

De conformidad con los antecedentes expuestos, se concluye que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de todos los procesos en los cuales se ventilen conflictos laborales y de seguridad social, siempre y cuando el régimen sea administrado por una persona de derecho público y que el demandante o demandado demuestre haber tenido la calidad de empleado público, pues es este último requisito el que le otorga la competencia a la jurisdicción para conocer de los procesos.

III. Caso concreto

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), solicitó la nulidad de la Resolución SUB 184287 del 28 de agosto de 2020 por medio de la cual la entidad le reconoció al señor Jaime Guerrero Rivera una pensión de vejez anticipada por incapacidad.

Pues bien, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos sobre conflictos laborales y de seguridad social en los cuales la administradora sea una persona de derecho público y el demandante o demandado demuestre haber tenido la calidad de empleado público, de lo contrario, la controversia deberá remitirse de inmediato a la jurisdicción ordinaria laboral.

En el presente caso lo que se discute es un presunto indebido reconocimiento de una pensión de vejez anticipada por incapacidad. Ahora bien, del análisis del acto administrativo demandado Resolución SUB 184287 del 28 de agosto de 2020, así

³ C.E., Sec. Segunda, Sub A. Auto 2018-00339-00, nov. 18/2018. M.P. William Hernández Gómez.

como de la historia laboral generada por la entidad demandante⁴, se puede establecer que los aportes realizados por parte del demandado Jaime Guerrero Rivera provienen de relaciones laborales con sociedades privadas.

En ese orden de ideas, como quiera que las cotizaciones se realizaron como dependiente de personas de derecho privado, se colige que el demandado no estuvo vinculado bajo la característica de una relación legal y reglamentaria con una entidad pública.

En ese orden de ideas, como se encuentra demostrado que el demandado nunca estuvo vinculado con el Estado por medio de una relación legal y reglamentaria, no se cumplen a cabalidad los requisitos para que la Corporación conozca del asunto, porque, si bien el administrador del régimen es una persona de derecho público, no se demostró la existencia de la vinculación legal y reglamentaria del demandado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se demostró que la vinculación del señor Jaime Guerrero Rivera fue de tipo legal y reglamentario, sino que proviene de cotizaciones privadas, esta Jurisdicción no es la llamada a conocer del asunto, y se debe declarar la falta de jurisdicción, y consecuentemente, ordenar su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral, por expreso mandato del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo⁵.

Por lo expuesto, el Despacho declarará la falta de Jurisdicción de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia, en consecuencia, ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá⁶ para reparto, según lo ordena el artículo 168 del C.P.A.C.A.⁷.

En mérito de lo expuesto el Despacho sustanciador,

RESUELVE:

Primero- Declarar la falta de jurisdicción de esta Corporación para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

⁴ Ver anexos 5 y 6 del expediente electrónico.

⁵ ARTICULO 2º- Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para **decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.** (Destaca el Despacho)

(...)

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral.

⁷ Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Segundo- Remítase el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá –reparto-.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00134-00
Demandante: Diego Fernando García Rodríguez
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Antecedentes

Los señores Diego Fernando García Rodríguez, Julián Armando Reyes Niño, Erick Ceballos Marín, Jenny Marcela Vera Agudelo, Zuly Katherine Roa Cifuentes, Martha Katherine Rojas Aponte, Michael Leonardo Valbuena Bermúdez, Ana María Hernández Barón, Iván Giovanni Delgado Jácome y Juan Sebastián Burgos Torres, por intermedio de apoderado, radicaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la comunicación del 10 de diciembre de 2019 por medio de la cual se dio respuesta a la reclamación presentada en relación con los resultados de la valoración médica realizada, confirmando con ello la exclusión de la convocatoria No. 800 de 2018 publicada con el fin de adelantar el proceso de selección de empleos vacantes en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. De igual modo solicitan el reintegro a la convocatoria mencionada, y subsidiariamente el reconocimiento y pago de una indemnización por concepto de pérdida de la oportunidad para cada uno.

II. Consideraciones

El Despacho debe establecer si la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A.-.

En lo relacionado con las pretensiones, consagra el numeral 2º del artículo 162 ibídem que se deben expresar con claridad y en los eventos en los cuales se pretenda la acumulación de varias se deberán formular por separado y atendiendo

lo dispuesto en el código para la acumulación de conformidad con lo consagrado en el artículo 165 que dispone:

"ARTÍCULO 165. Acumulación de pretensiones. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contenciosa administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento".*
(Destaca el Despacho)

El anterior aparte normativo regula la acumulación de pretensiones subjetivas, entendida como la posibilidad que una pretensión pueda ser reclamada ante uno o varios demandados, por uno o varios demandantes¹.

Por otro lado, el artículo 88 del Código General del Proceso² consagra además la acumulación objetiva de pretensiones, entendida como la posibilidad de que uno o varios demandantes utilicen la misma demanda ejerciendo diferentes pretensiones, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en dicha norma.

De tal suerte que, el C.P.A.C.A. consagra únicamente la acumulación de pretensiones si las mismas son conexas entre sí, es decir, que las pretensiones versen sobre el mismo objeto y se sirvan específicamente de las mismas pruebas.

¹ Juan Carlos Garzón Martínez "EL NUEVO PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Página 239.

² Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. (Destaca el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho no es viable asumir el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como fue presentado, porque se evidencia que no reúne la totalidad de los requisitos de la acumulación contenidos en el artículo 165 del C.P.A.C.A. y 88 del C.G.P; pues si bien se pretende por todos los demandantes la nulidad de la comunicación del 10 de diciembre de 2019, lo cierto es que cada uno de ellos tiene antecedentes administrativos particulares, lo cual permite concluir que para el trámite de la referencia no pueden valerse de las mismas pruebas.

Por lo anterior nos encontramos frente a una indebida acumulación de pretensiones, lo que genera la imposibilidad para continuar con el proceso tal y como fue radicado. En razón de lo anterior, el Despacho **avocará** el conocimiento de la demanda presentada por el señor **Diego Fernando García Rodríguez**, primero de los demandantes. En relación con la demanda de los demás demandantes³, se ordenará el desglose del expediente de los documentos relacionados con cada uno, con el propósito de que cada una de las demandas pueda ser radicada de forma independiente ante la Secretaría de la Sección Segunda de la Corporación.

La parte actora realizará el desglose de los documentos pertinentes en cada caso, con el fin de que los demás asuntos sean repartidos en forma individual, conservándose para todos los efectos legales como fecha de presentación de la demanda el día 19 de agosto de 2020, según acta de reparto obrante en el anexo N° 9 del expediente digital.

La anterior actuación modificará en su integridad el texto de la demanda, para que tan solo se incluya dentro de la actuación lo reclamado por el señor **Diego Fernando García Rodríguez**.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda para que el demandante la subsane en el sentido de incluir únicamente las pretensiones y hechos relacionados con Diego Fernando García Rodríguez, conforme a lo señalado en esta providencia. Se le otorgará el término de 10 días, según lo previsto en el artículo 170 ibídem.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

³ Julián Armando Reyes Niño, Erick Ceballos Marín, Jenny Marcela Vera Agudelo, Zuly Katherine Roa Cifuentes, Martha Katherine Rojas Aponte, Michael Leonardo Valbuena Bermúdez, Ana María Hernández Barón, Iván Giovanni Delgado Jácome, y Juan Sebastián Burgos Torres.

Primero.- Avocar el conocimiento del proceso presentado por el señor **Diego Fernando García Rodríguez**.

Segundo.- Inadmitir la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Tercero: Conceder el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el demandante corrija los aspectos advertidos.

Una vez se cumpla el término señalado en el numeral anterior, el expediente deberá regresar al despacho para decidir sobre su admisión.

Cuarto: Por secretaría y a costa de la parte actora, realizar el desglose de los documentos pertinentes en cada caso, con el fin que los demás asuntos sean repartidos en forma individual, conservándose para todos los efectos legales como fecha de presentación de la demanda el día 19 de agosto de 2020, según acta de reparto obrante en el anexo n° 9 del expediente digital.

Quinto: Por secretaría realizar las correcciones a que haya lugar en la carátula del expediente y en el Sistema de Gestión SAMAI.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.